



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 127.713

"SAMPIETRO LÓPEZ, NÉLSON FABIÁN
-PARTICULAR DAMNIFICADO- S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
71.552 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 7 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.713-RQ, caratulada:
"Sampietro López, Nélon Fabián s/ Recurso de queja en
causa N° 71.552 del Tribunal de Casación Penal, Sala
III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 1 de marzo de 2016, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la representante del particular damnificado, contra el decisorio del Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Plata que -por un lado- condenó a Martín Ernesto Marcos a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y un año de inhabilitación especial para desempeñar cargos o empleos que impliquen el uso de armas de fuego, costas y reglas de conducta, en virtud de reprocharle la autoría del delito de lesiones leves causadas por exceso en el ejercicio de la autoridad; y -por el otro- absolvió a Diego Sebastián Démola y Saúl Alberto Rojas. El órgano intermedio casó el veredicto condenatorio y dispuso enviar las actuaciones a jueces hábiles a fin de que, "...a partir de la comprobada la intervención de Martín

///

Ernesto Marcos en el hecho que se da por probado, renueven los actos necesarios para el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho" (v. fs. 20/28).

Contra ello, la doctora Alicia Estela Peralta -en representación del particular damnificado Néelson Fabián Sampietro López- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1/15 vta.),

II. El mentado órgano desestimó el carril mediante auto dictado el 5 de julio de 2016, por considerar que el decisorio atacado no reunía la exigencia del art. 482 del Código de rito. En refuerzo de lo cual citó diversos pronunciamientos de esta Suprema Corte (v. fs. 17/18 vta.)

III. Frente a ello, la parte interpuso recurso de queja en los términos del art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (v. fs. 29/32).

Postuló que el decisorio atacado reviste definitividad, suscita un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior "...y, por ello, el derecho federal en juego requiere tutela inmediata" (fs. 29 vta.).

Detalló los antecedentes de la causa y transcribió parcelas del resolutorio en crisis (v. fs. 29 vta./31). Explicó que la vía extraordinaria si bien confrontaba lo decidido en punto a Marcos, portaba agravios en relación a sus consortes Démola y Rojas, sobre los cuales "nada di[jo] la resolución de la Sala III del Tribunal de Casación ni tampoco la resolución que da lugar a esta queja" (v. fs. 31). Agregó, que dicha omisión surge con el primer pronunciamiento casacional, y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.713

se reitera en el auto denegatorio, del cual no se colige que la falta de definitividad "lo sea para los tres imputados" (v. fs. cit. *in fine*).

Afirmó que dicha circunstancia habilita el tratamiento del remedio denegado (v. fs. 31 vta.).

IV. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Sin perjuicio de ciertas consideraciones que podrían efectuarse, lo cierto es que la decisión que la parte cuestiona mediante la vía de hecho en trato -casación del veredicto condenatorio y envío de las actuaciones a jueces hábiles, con el alcance mencionado en el apartado I- no reúne el recaudo de definitividad que la norma ritual exige (art. 482, CPP) ni resulta un supuesto de equiparación a sentencia definitiva que, por sus efectos, requiera tutela judicial inmediata.

Dicha circunstancia ha sido erigida por el *a quo* como obstáculo dirimente para el acceso a esta instancia extraordinaria, cuestión que no ha sido rebatida eficazmente en la vía de hecho en trato.

En virtud de ello, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el *a quo* (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

V. Sólo resta señalar que en el presente, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo

///las firmas

régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73.016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja traída por la representante del particular damnificado, Nelson Fabián Sampietro López, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales por la labor desempeñada por la doctora Alicia Estela Peralta ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°264